

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2759** *CONFLICTO positivo de competencia número 367/2000, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con un Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares de 12 de noviembre de 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 367/2000, planteado por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno del último citado, de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, publicado mediante Resolución de 17 de noviembre de 1999 del Consejero de Trabajo y Bienestar Social en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, de 30 del mismo mes de noviembre.

Madrid, 1 de febrero de 2000.—El Secretario de Justicia.

- 2760** *RECURSO de inconstitucionalidad número 368/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 368/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso, 21 de enero de 2000, para las partes y desde el día en que aparezca publicada esta suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 1 de febrero de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

- 2761** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.364/1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de

inconstitucionalidad número 1.364/1999, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza, en relación con el artículo 1.2 y apartados 1, 4, 5, 7 y 10 del ordinal primero del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por posible vulneración de los artículos 14, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Madrid, 1 de febrero de 2000.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 2762** *ENMIENDAS de 1997 a los capítulos II-1 y V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima por Resolución MSC 65(68), el 4 de junio de 1997.*

RESOLUCIÓN MSC.65(68) (APROBADA EL 4 DE JUNIO DE 1997)

Aprobación de enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada

El Comité de Seguridad Marítima.

Recordando el artículo 28.b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité.

Recordando además el artículo VIII.b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante llamado «el Convenio», artículo que trata de los procedimientos para enmendar el anexo del Convenio, salvo las disposiciones del capítulo I.

Habiendo examinado en su 68.º período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).i) del mismo.

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).iv) del Convenio las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente Resolución.

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).vi).2).bb) del Convenio, que las enmiendas